
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de febrero de 2006.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Villas de las Mariposas, S. A.

Abogados: Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Suite B-1-3 del Centro de Convenciones de Playa Dorada, sector Playa Dorada, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Maurilio Tinelli, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del Pasaporte núm. 455141, domiciliado y residente en la calle Gurabito núm. 1, sector Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0003, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente Villas de las Mariposas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 876-2007, de fecha 5 de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Julio César Santana Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de febrero de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio César Santana Gómez contra Villas de las Mariposas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de octubre de 2005, la sentencia núm. 271-2005-561, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Compañía Villas de las Mariposas, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR SANTANA en contra de la compañía VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: CONDENA a la parte demandada Compañía VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., representada por su presidente MAURICIO TINELLI, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de el señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, por los daños morales y materiales ocasionados por su administradora señora ANA EVANGELISTA ALETTI; CUARTO: RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por improcedente; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; SEXTO: CONDENA a la parte demandada CÍA. VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL DANILO REYES M.; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Miguel Maretté Henríquez, Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Villas de las Mariposas, S. A. la recurrió en apelación y, concomitantemente, interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia apelada, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0003, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, por los motivos expuestos en esta misma decisión; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Cinco (05) de Octubre del año 2005, interpuesta por el LICDO. FÉLIX A. RAMOS PERALTA, actuando como abogado constituido y apoderado especial de la compañía ‘VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A.’ sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente MAURILIO TINELLI, mediante la cual solicitan como juez de los referimientos la Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 271-2005-561, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito ‘Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser materia de referimiento; QUINTO: CONDENA a la parte demandante VILLAS DE LAS MARIPOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JULIO CESAR SANTANA GÓMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República; Violación al artículo 5 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal al manifestar que no existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; así como también de que no se ha probado la urgencia; ni tampoco el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasione, sin precisar tales

elementos; ni ponderación de ninguna de las piezas depositadas en el expediente”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que en el curso de un recurso de apelación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la sentencia núm. 271-2005-561, dictada en fecha 5 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la referida recurrente incoó una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia apelada, hasta tanto fuera decidido el mencionado recurso de apelación; que el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió dicha demanda en referimiento mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, en virtud de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2006; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser declarada la perención del recurso de casación que fuere interpuesto en su contra, mediante la Resolución núm. 3681-2012, dictada por esta sala, en fecha 9 de marzo de 2012; que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la ordenanza de referimiento civil núm. 627-2006-0003, dictada el 3 de febrero de 2006, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.